

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

EJECUTIVO LABORAL
EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ
ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES
20178-31-05-001-2017-00157-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, a través de la cual negó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES

EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ promovió demanda ejecutiva laboral en contra de la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES, con el fin de obtener el pago de las sumas correspondientes a los honorarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 así como los correspondientes a los meses de enero, y febrero de 2016 por valor cada uno de \$2.928.562 para un total de \$14.642.810, más la suma de \$3.566.511 y \$662.799 por concepto de liquidación del primer y segundo contrato suscrito entre las partes. Así mismo solicitó el pago de intereses moratorios sobre las sumas pedidas desde el momento en que debió hacerse le pago hasta que ello se materialice.

PROVIDENCIA APELADA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00157-01

Correspondiendo el conocimiento del proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, se pronunció mediante auto del 22 de noviembre de 2017, negando el mandamiento de pago al considerar que revisada la demanda se observó que el documento que se allegó como título ejecutivo lo es la copia original de una respuesta al derecho de petición de fecha 03 de octubre de 2016, suscrita por el profesional universitario de recursos humanos de la demandada, documental que considera que *“no reúne los requisitos para ser considerada como título ejecutivo en materia laboral; toda vez que no tiene la calidad de acto administrativo legal y reglamentario (resolución), en el cual se reconozcan unos derechos, no está suscrita por la representante legal de la E.S.E., no lleva consigo la constancia de ser primera copia auténtica que se expide y que presta mérito ejecutivo, entre otros”*.

Por otra parte señaló que solo presta mérito ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, y que *“para ejecutar una entidad del estado se debe allegar un título ejecutivo complejo, llámese Resolución, la cual lleve consigo la constancia de ejecutoria emitida por el funcionario competente de la E.S.E demandada, como la respectiva constancia de notificación personal que se le hiciera al demandante y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. Además de ser suscrita por su Gerente.”*.

De esa manera concluye que el documento que se presenta como base para la ejecución, consiste en *“una simple respuesta a una petición”* y por tanto no es posible considerarla como título ejecutivo, por lo que procede a negar el mandamiento de pago.

RECURSO DE APELACION

Seguidamente el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y apelación, indicando que difiere de los argumentos expuestos por la juez de instancia ya que contrario a lo

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00157-01

por ella manifestado, nos encontramos frente a un acto administrativo el cual no es otra cosa que la manifestación unilateral de la administración que crea, modifica, sustituye o extingue un derecho para sus administrados por lo que señala que la respuesta dada a la reclamación administrativa de la aquí ejecutante por parte de la ESE, se constituye en un verdadero acto administrativo puesto que en él se reconoció la deuda adquirida por el hospital con EFREN HERNANDO, lo cual lo hizo el delegado de la administración quien no actúa por cuenta propia sino por designación o delegación.

De esta manera señaló que el documento allegado es claro y no presenta ninguna ambigüedad, por lo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que creó un derecho en favor del que fuera su empleado, lo que sucedió a través de un título complejo conformado a su vez con los contratos suscritos entre las partes en donde se señala inequívocamente el valor la forma de pago y todos los factores salariales a que tiene derecho.

Concluye indicando que con la sola presentación del acto administrativo y la radicación de las cuentas de cobro presentadas por la demandante, bastan para que se denote la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible pero que sin embargo antes las objeciones formuladas por el juzgado, procede a llegar los contratos celebrados entre las partes ya que éstos también prestan mérito ejecutivo, conformándose de esta manera en uno de los denominados título complejo.

A continuación por auto del 04 de diciembre de 2017 el juzgado de conocimiento procede a negar la reposición del auto y en su lugar concede el recurso de apelación propuesto.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00157-01

A fin de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de noviembre de 2017, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación del auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T y S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre el mandamiento de pago.

Ahora bien, los artículos 100 a 111 ibídem consagran las disposiciones que regulan el proceso ejecutivo en materia laboral, debiéndose acudir al Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estipula: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. (...)”* y por su parte el artículo 422 del C.G.P., señala que *“Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00157-01

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

Bajo las anteriores preceptos ha de indicarse que para que un documento tenga el carácter de título ejecutivo, necesariamente debe contener una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante; en el caso de marras la discusión gira en torno al cumplimiento de los requisitos enunciados, por lo cual el estudio en esta instancia girará en torno a ello.

Para entrar a resolverlo se tiene que la parte ejecutante reclama el pago de las prestaciones sociales reconocidas como adeudadas por parte de la ejecutada mediante respuesta al derecho de petición elevado por el ejecutante, misiva fechada del 03 de octubre de 2016, en donde la ESE se manifestó lo siguiente:

“1. Le fue cancelado una cuota por valor de DOS MILLONES NOVEVIENTOS VEINOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.928.562), el día 26 de enero de 2016.

2. Tesorería manifiesta que solo tiene en su poder una cuenta radicada por el señor MORENO del mes de octubre de 2015, por el valor antes mencionado.

3. Así mismo, da fe que al doctor MORENO se le adeuda los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 y los meses de enero y febrero de 2016, cada mes por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.928.5629.

4. Por otra parte, en cuanto a la liquidación de los contratos suscritos con la ESE Regional San Andrés, al doctor MORENO del primer contrato suscrito se le adeuda por concepto de liquidación la suma de \$3.666.511 el cual es valor total de los factores salariales solicitados, del segundo contrato se le adeuda la suma de \$662.799.

De lo anterior, la ESE reconoce la deuda que adquirió con su poderdante (sic) por la prestación del servicio que ejecutó en nuestra entidad, pero no está demás informarle es obligación del doctor MORENO radicar las cuentas de los meses (noviembre y diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016) que hacen falta para su posterior pago, pues la entidad no puede efectuar un pago sin los requisitos exigidos para el mismo (...)”¹

Así mismo se observa que dicho documento fue notificado al demandante y respecto del cual no propuso ningún reparo, según se

¹ Fl. 7. C. 1

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00157-01

desprende del relato de los hechos del libelo introductorio, y que por tanto a diferencia de lo señalado por la juez de instancia, dicho pronunciamiento constituye un verdadero acto administrativo que se encuentra en firme de conformidad con lo consagrado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, independientemente de la denominación dada a tal documento allegado como título ejecutivo, se han de estudiar los requisitos para considerarlo como tal, bajo la prevalencia al derecho sustancial que se encuentra allí inmerso, por lo tanto se ha de concluir que la manifestación de la administración allegada, reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad; respecto de este último requisito se encuentra verificado ya que el ejecutante cumplió con la condición a la que estaba sujeta la obligación, pues en su momento radicó las cuentas de cobro reconocidas como adeudadas por la entidad las cuales fueron allegadas al plenario. Por otra parte se tiene que el documento base de ejecución señala los periodos laborales adeudados y la suma que fue liquidada al contratista hoy ejecutante al prestar sus servicios como médico, suma que la ESE aceptó como adeudada al ahora ejecutante, obligaciones que por tanto se encuentran vencidas y su exigibilidad habrá de tenerse a partir de la fecha en la cual se cumplió con la condición a la cual estaba sujeto su pago, esto es, cuando el ejecutante radicó las cuentas de cobro correspondientes.

Sobre el punto se ha pronunciado la Corte Constitucional al señalar:

“5. Según la interpretación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, Sala Civil-Laboral-Familia, la nómina no cumple con los requisitos establecidos en la citada disposición, porque es un título complejo y que, por lo tanto, adicionalmente "requiere al menos resolución de reconocimiento y pago proveniente del deudor, debidamente ejecutoriada y donde con claridad se determine la fecha de exigibilidad". (...)

El tribunal considera que se requiere "la resolución de reconocimiento y pago proveniente del deudor". Ello implica que dicha corporación estima que la nómina no ofrece claridad sobre la existencia de la deuda y que, por lo tanto, debe requerirse una manifestación expresa del deudor. La Corte no comparte esta interpretación.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00157-01

El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"

La norma legal en cuestión define dos requisitos que debe cumplir un documento a fin de que se considere como título ejecutivo: (i) que en el documento conste la existencia de una deuda generada en una relación laboral, (ii) que el documento emane del deudor. La información sobre la deuda debe ser suficiente para que la obligación resulte clara, expresa y exigible. Es decir, no basta que el documento contenga alguno de los elementos de los cuales puede inferirse la eventual existencia de una deuda.

En el presente caso se observa que las distintas copias de las nóminas de los períodos correspondientes a las deudas insolutas cumplen con los requisitos mencionados. En efecto, en cada una de ellas expedidas por la administración municipal de Itsminá (deudor), consta el nombre de los empleados (acreedores), los valores netos a cancelar -obligación clara y expresa- (salarios menos deducciones) y su exigibilidad (período laboral cubierto).

Más aún, según obra en el expediente, los demandantes en el presente proceso solicitaron a la administración local que expidiera certificación de reconocimiento de las deudas laborales. Ante su silencio, mediante fallo de tutela se logró que se ordenara al Municipio mencionado que expidiera copia de las nóminas que obran en el proceso y que fueron aportadas al proceso ejecutivo en cuestión.

De otro lado, de las actuaciones judiciales previas al presente proceso (fallo de tutela en la que se ordenó expedir copia de las nóminas), resulta claro que respecto de las deudas laborales del Municipio de Itsminá, existe claridad sobre su existencia, los acreedores, su exigibilidad y consta en un documento que proviene del patrono.

6. Cabe preguntarse, con todo, si, habiéndose demostrado que las nóminas contienen los elementos que permiten catalogarlas como títulos ejecutivos, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó incurrió en vía de hecho.

No es función de la Corte Constitucional imponer a los tribunales y jueces del país, una determinada interpretación de las normas de rango legal, salvo que ello sea indispensable para los efectos del control de constitucionalidad de las leyes. En el presente caso, la interpretación del concepto "título ejecutivo" por parte de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, tiene como consecuencia el desconocimiento de la cláusula del acceso a la justicia para un grupo de trabajadores. Si de las normas, en verdad, no pudiera deducirse de manera inequívoca todos y cada uno de los elementos de las respectivas obligaciones -deudor, acreedor, monto, exigibilidad, etc.-, y, si esos documentos, no provinieran del sujeto pasivo, ciertamente el comportamiento del órgano judicial sería irreprochable. Sin embargo, es un hecho protuberante que en virtud de un fallo de tutela - dictado precisamente con el objeto de remover los obstáculos que oponía la administración al reconocimiento de las deudas laborales -, el deudor

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00157-01

elaboró y entregó las nóminas que plasman de manera expresa todos los elementos de las obligaciones a su cargo, las cuales se encuentran vencidas. La posición conceptual de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, no tiene correlato en la realidad y, evidentemente, frustra el acceso a la justicia, que otro juez de tutela ya había allanado."

La autonomía interpretativa de los jueces, tiene un límite. En este caso, riñe abiertamente con la realidad negar que fue el propio deudor - por orden del juez de tutela - el que mediante la elaboración y entrega de las nóminas, reconoció documentalmente su condición de tal y las deudas a su cargo. Imponer más condiciones a los trabajadores que aspiran a que su derecho al mínimo vital -representado en sus modestos salarios- se satisfaga por la entidad pública que ha reconocido plenamente su obligación, para acceder a la administración de justicia, resulta constitucionalmente insostenible. Esta es una conducta judicial excesiva que constituye un defecto mayúsculo y, por lo tanto, califica como vía de hecho."²

Bajo los anteriores lineamientos y descendiendo al proceso se tiene que el ejecutante logró a través del derecho de petición, el pronunciamiento de la Empresa Social del Estado con la cual estuvo vinculada, en el que se declaró **deudor** del señor FRANK DAVID OCHOA DIAZ (**acreedor**) respecto de una suma determinada de dinero que corresponde al valor de \$2.928.562 por cada uno de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 y los meses de enero y febrero de 2016, más el valor de \$3.666.511 y \$662.799 por concepto de liquidación de los contratos de las anualidades del 2015 y 2016 (**obligación clara y expresa**), acreencias laborales generadas entre el periodo señalado (**exigibilidad por indicar periodo cubierto**), y si bien es cierto en la documental se indicó que la suma se cancelaría "una vez tenga el recurso económico disponible", lo cierto es que el documento que se allegó como título ha de leerse en su integridad buscando dar prevalencia al derecho sustancial allí contenido, tal como lo ha decantado la reciente jurisprudencia al señalar:

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

"(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (...)"

"(...)"

*"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar **prevalencia al derecho sustancial** que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por*

² Sentencia T-399/00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00157-01

supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

(..)

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

*“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º *ibidem*) (...).³*

Bajo los anteriores argumentos se tiene que en palabras del alto Tribunal, no se deben imponer más condiciones a los trabajadores que aspiran a que su derecho se satisfaga por la entidad que ha reconocido plenamente su obligación a través de un documento que posee las características de ser claro, expreso y actualmente exigible atendiendo a lo preceptuado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a lo cual se ordena revocar el auto apelado, para que en su lugar la jueza de instancia proceda a efectuar el estudio inicial del título ejecutivo bajo los lineamientos aquí esbozados.

³ Sala de Casación Civil y Agraria. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC3298-2019 de fecha 14 de marzo de 2019. M.P Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00157-01

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

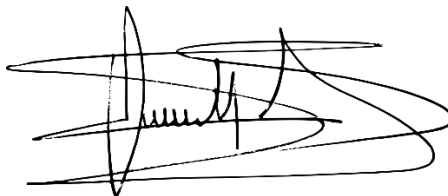
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguáná - Cesar, dentro del proceso ejecutivo laboral incoado por EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ contra E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena a la Jueza de primera instancia que proceda a efectuar un nuevo estudio del título ejecutivo, bajo los lineamientos esbozados en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

CUARTO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

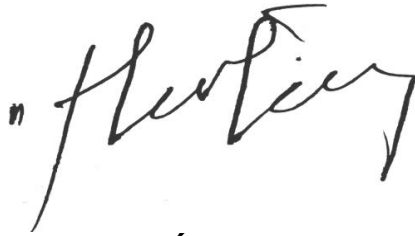
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

EJECUTIVO LABORAL
EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ
ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES
20178-31-05-001-2017-00157-01



ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO